

Señor

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
NEIVA HUILA
E.S.D.**

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION y en Subsidio RECURSO DE
APELACION**
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA
DEMANDADA: LILIA MARIA GONZALEZ
RADICADO: 2021 – 00214

CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 del C.S de la J., en mi calidad de Apoderado Especial de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA**, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra del auto interlocutorio con fecha del ocho (8) de septiembre de este anuario, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, a fin de que se revoque en todas sus partes el referido auto y en su lugar se sirva ordenar el trámite correspondiente:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el presente recurso los siguientes:

1. Conforme requerimiento que fue ordenado, se realizó labor tendiente a dar cumplimiento y desarrollo, situación que lleva al impulso procesal respectivo que se encontraba en desarrollo tal y como lo demuestra la certificación de la práctica de notificación que se adjunta al presente recurso.
2. Por lo anterior se establece que con el termino perentorio establecido para el cumplimiento de la carga, la labor de realización de notificación de la parte se ha realizado, cuya impulsacion es tendiente a materializar la notificación de la parte y buscando que sea agotado el correspondiente tramite, es así que el debido proceder fue desarrollado, por lo que allego prueba sumaria donde se adjunta soporte de envío del informe negativo con su correspondiente notificación, en la cual se buscó dar trámite al requerimiento respectivo.
3. Sin embargo, pese a que el desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, el consejo de Estado ha establecido su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la practica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ello ser así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material; por ello se tiene en cuenta, que si bien, es cierto que el debido proceso es un instrumento mediante el cual se aplica el derecho sustancial este no puede sobrepasarlo, toda vez que se estaría desconociendo el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal. Al respecto la sala expuso:

“La Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial “utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y de esta manera , sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”.

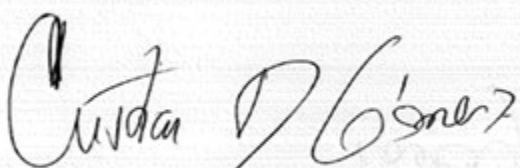
“a partir de lo expuesto puede concluir la sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso”

Por los motivos expuestos **SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE SEA REVOCADO EL AUTO ATACADO, Y EN SU DEFECTO SE CONTINUE CON EL TRAMITE CORRESPONDIENTE**, esto es que dentro del término concedido para la práctica de la diligencia de notificación efectivamente se hizo tal como se demuestra en las constancias que con el presente adjunto que es el informe negativo con su correspondiente notificación.

Anexo: **Informe negativo con su correspondiente notificación.**

Del señor juez,

Sirva proceder de conformidad.



CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. No. 1.088.251.495 de Pereira

Representante legal de Gestión Legal Abogados Asociados



Nit. 811047028-0
Calle 58A No 17-37 Telefono : 211-14-11
Resolucion Mintic No 1353 RPOSTAL 0195
www.postacol.com.co
gerencia@postacol.com.co



Guia No. 980352100028
PERSONAL ARTICULO 291 DE C.G.P.
RAD-2021-214-00

CERTIFICA

Que esta oficina recepcionó y despachó una notificación PERSONAL ARTICULO 291 DE C.G.P. con la Siguiente información:

REMITENTE	Nombre:	3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
	Contacto:	
	Dirección:	cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
	Ciudad Origen:	PEREIRA
DESTINATARIO	Nombre:	LILIA MARIA GONZALEZ
	Contacto:	
	Dirección:	CALLE 2 No. 30 - 05 / GUILLERMO LIEVANO Ciudad Destino: NEIVA
	Teléfono:	0
DATOS NOTIFICACIÓN	Juzgado:	3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
	Correo:	cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
	Demandante:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
	Contenido:	PERSONAL ARTICULO 291 DE C.G.P.
	Proceso:	RAD-2021-214-00
	Demandado(s):	LILIA MARIA GONZALEZ -
	Notificado:	LILIA MARIA GONZALEZ
Observaciones:		

Esta notificación no fue entregada , ya que en el inmueble ubicado en la CALLE 2 No. 30 - 05 barrio GUILLERMO LIEVANO de la ciudad de Neiva Huila ,informan que la señora LILIA MARIA GONZALEZ, no reside en dicho lugar , no la conocen. la diligencia se efectuó el día 24 de enero de 2022

Para constancia se firma en PEREIRA a los 13 dias del mes de Septiembre del año 2022

Firma Autorizada

				SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS Resolucion Mintic No 1353 RPOSTAL 0195 www.postacol.com.co Tel 57 3 2111-411 Nit 811.047.028-0			
Fecha Despacho	Hora	Origen	Destino	980352100028			
2022-01-22 09:39:00	14:17	PEREIRA	NEIVA				
Remite	3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE N		Empresa	RAD-2021-214-00			
Ident	CRISTIAN GOMEZ		Nombre	LILIA MARIA GONZALEZ			
Direccion	cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co		Direccion	CALLE 2 No. 30 - 05 / GUILLERMO LIEVANO			
Teléfono			Teléfono	0			
Tipo Envio	Sobre []	Caja []	Paquete []	Otro [X]	Peso	1 Kg	
Contenido	PERSONAL ARTICULO 291 DE C.G.P.						
Recomendación:							
Flete	Valor Declarado	Piezas	Valor Envio				
0	\$20.000	1	\$20.000				
Entregado por	Primer intento	Cedula	Teléfono				
CD []	NE []	DD []	DI []	CRD []	Fecha Entrega	24 DE ENERO 2022	
Observaciones							

D. Des conocido

POSTA COL
MENSAJERÍA
ESPECIALIZADA
JAIME PARRA
COTEJADO

NOTIFICACIÓN PERSONAL- Art. 291.

FECHA:	22 DE ENERO DE 2022
DEMANDANTE:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA identificada con NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO:	LILIA MARIA GONZALEZ con identificación C.C No. 1004491885
PERSONA CITADA:	LILIA MARIA GONZALEZ con identificación C.C No. 1004491885
DIRECCIÓN:	CALLE 2 No. 30 - 05 / GUILLERMO LIEVANO en NEIVA - HUILA
PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO:	2021-214
FECHA AUTO:	17 DE MARZO 2021

Se le informa que el proceso de la referencia cursa en el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA**, ubicado en la Carrera 4 # 6 - 99, - Palacio De Justicia, Palacio de Justicia Oficina 909, Neiva - Huila, el cual brinda atención al público de lunes a viernes en el horario de 7:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m, o al buzón electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de este documento. A partir del día siguiente hábil de la notificación empezará a correr el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada (artículo 431 del C.G.P) o diez (10) para proponer excepciones, conforme al artículo 442 ibidem, el término corre simultáneamente.

Se recuerda que, en virtud de la emergencia sanitaria, económica y social, el acceso a las instalaciones del Juzgado de requerirlo deberá solicitarlo por escrito al mismo. De igual forma si desea información adicional podrá escribirnos al siguiente correo gerencia@gestionlegal.com.co o comunicarse en nuestras líneas de contacto, donde en calidad de apoderados de la parte demandante suministraremos la información requerida.

ANEXO: Copia de la demanda y mandamiento de pago.

Atentamente,

DEPARTAMENTO JURÍDICO
Gestión Legal Abogados Asociados SAS

QUIEN RECIBE,

FIRMA:
CC. NO:
E-MAIL:

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA
DEMANDADO : LILIA MARIA GONZALEZ

CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 del C.S. de la J., en mi calidad de Apoderado Especial de GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., de conformidad con el poder otorgado mediante la escritura pública No. 1.084 de 06 de marzo de 2019 de la Notaría Cuarta del Circuito de Pereira, actuando en nombre y representación de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA, identificada con NIT. 805.025.964-3, representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO identificada con C.C. No. 52.189.858, ambos con domicilio en BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA, de acuerdo al poder otorgado por KAREM ANDREA OSTOS CARMONA identificada con C.C. No. 52.397.399 y con domicilio en BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA actuando de conformidad al poder general otorgado por medio Escritura Pública No. 5986 del 25 de noviembre de 2019 de la Notaría Veintinueve (21) del Circuito de Bogotá D.C., acudo ante su despacho para formular DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de LILIA MARIA GONZALEZ mayor y con domicilio en la municipalidad indicada en el acápite de notificaciones, con identificación C.C. No. 100.449.1885, para que se libre a favor de mi mandante y en contra del demandado, mandamiento de pago por las sumas de dinero que aparecen relacionadas en las peticiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS

1. LILIA MARIA GONZÁLEZ, se obligó a pagar la obligación constituida en el pagaré NE01PR2A025969
2. El valor del capital de la obligación constituida en el pagaré NE01PR2A025969 es de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$5273.453).
3. La obligación NE01PR2A025969 descrito anteriormente tiene fecha de vencimiento para el día tres (3) de junio de 2020.
4. El demandado no canceló el valor del pagaré anteriormente relacionado en la fecha de vencimiento, por lo tanto, CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA, tiene el derecho a incoar esta demanda ya que se trata de una obligación, actual, expresa, clara y exigible y por cuanto es quien se encuentra facultado por la ley para iniciar la presente acción.

PRETENSIONES

Solicito Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de LILIA MARIA GONZÁLEZ y a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$5273.453) por concepto de capital del Pagaré NE01PR2A025969, el cual fue descrito en el numeral "1" de la presente demanda y cuyo vencimiento se dio el día tres (3) de junio de 2020.
- a. Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, sobre el valor descrito en el numeral anterior, desde el cuatro (4) de junio de 2020, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.
2. Por las costas que se generen dentro del proceso respectivo.

PRUEBAS

DOCUMENTAL

- 1- Pagaré NE01PR2A025969.
Se desconoce las pruebas que el demandado tenga en su poder al momento de la presentación de la demanda.

ANEXOS

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Los mencionados en el acápite de pruebas.
- Certificado de existencia y representación legal de GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS y CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA, de conformidad a lo estipulado en el artículo 85 del C.G.P.
- Copias de la demanda para traslado, archivo y despacho.
- Escrito de medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 82 y ss., 422 y siguientes del Código General del Proceso, artículos 772, 773, 774 y siguientes del Código de Comercio.

PROCEDIMIENTO, CUANTIA Y COMPETENCIA

Esimo la cuantía de MINIMA, tal y como lo indica el artículo 26 del C.G del P., eslimándose en CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$5273.453) más intereses moratorios, debiéndose dar el trámite del proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. Es usied competente, Señor Juez (Artículo 17 del C.G del P), por la naturaleza del proceso, por la cuantía (Artículos 25 y 26 del C.G del P) y por el lugar de cumplimiento de la obligación: NEIVA - HUILA (Artículo 28.3 del C.G del P).

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el litulo valor aportado por medio electrónico se encuentra en poder del aquí suscrito apoderado, y que, de conformidad con el artículo 78 del C.G del P. y de lo establecido en el Decreto 806 del 24 de junio de 2020, se adoptaran las medidas para conservar en mi poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez.

NOTIFICACIONES

El demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA identificada con NIT. 805.025.964-3, representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO identificada con C.C. No. 52.189.858, ambos con domicilio en BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA, recibirán en la CARRERA 7 No. 76 - 35, PISO 7 en BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA. TELEFONO: 313 75 00 Ext 1346; Correo electrónico: kato@asfiredito.com

El demandado: LILIA MARIA GONZÁLEZ con identificación C.C. No. 100.449.1885, la recibirá en CALLE 2 No. 30 - 05 / GUILLERMO LIEVANO en NEIVA - HUILA. TELEFONO: 3112399157. Dirección electrónica: Se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

El suscrito apoderado recibirá notificación en la Secretaría de su Despacho o en la calle 19 No. 8-58 oficina 502 Edificio Santa Bárbara de la ciudad de Pereira, la dirección del correo electrónico es gerencia@gestionlegal.com.co.

Del Señor Juez, Atentamente,

CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ
CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ
C. C. No. 1.088.251.495 de Pereira
T.P. No. 176.921 del C.S. de la J.
PROFESIONISTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE

NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmpl06neil@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado : LILIA MARIA GONZALEZ
Radicación : 2021-214

Al reunir la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que de los documentos aportados como base de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A y en contra de LILIA MARIA GONZALEZ que dentro de los (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 5.273.453 M/CTE, por concepto de capital de las obligaciones contenido en un pagare aportado a la demanda, más intereses moratorios exigibles desde el 04 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del decreto 806 de 2020 y atendiendo que dentro del escrito se indicó que se desconoce el correo electrónico del demandado, se ordena a la parte actora remitir de forma física la demanda, anexos y mandamiento de pago a la ejecutada, esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8 del Decreto mencionado, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE

NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmpl06neil@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, para actuar como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Juan Pablo Rodríguez Sánchez

JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ